

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL  
SEVILLA VALLE**

**Auto Interlocutorio No.1741**

Sevilla - Valle, ocho (08) de septiembre del año dos mil veintidós (2022).

**PROCESO:** VERBAL DE PERTENENCIA (Art. 375 C. G. P.).  
**DEMANDANTE:** DORA TORRES.  
**DEMANDADOS:** PERSONAS INDETERMINADAS.  
**RADICACIÓN:** 76-736-40-03-001-2022-00224-00.

**I. OBJETO DE ESTE PRONUNCIAMIENTO**

Procede este Despacho a valorar el contenido de la presente demanda que propone la Declaración de Pertenencia en favor de la demandante **DORA TORRES** identificada con la cédula de ciudadanía N° 29.805.792 actuando a través de apoderado judicial Dr. RODRIGO TRUJILLO GONZALEZ, bajo el sustento de haberse configurado la Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio al inmueble ubicado en la carrera 48 N° 50-60 en la zona urbana del municipio de Sevilla Valle e identificado únicamente con el número predial 01-00-0195-0017-000. La demanda se dirige en contra de las personas indeterminadas que se crean con derechos sobre el predio descrito en líneas anteriores. Es entonces, que el Despacho Judicial se permitirá determinar si se admite el libelo, inadmite o, en su defecto, se rechaza por alguna de las causales contempladas en el Manual de Procedimiento Vigente o las estipuladas en la Ley 2213 de junio 13 de 2022.

**II. CONSIDERACIONES**

Del estudio detallado del escrito introductorio y sus anexos evidencia preliminarmente esta instancia judicial, que el togado precursor de los intereses de la parte prescribiente invoca haber ocupado dicho cargo, dado que mediante Auto Interlocutorio N° 1482 de 29 de septiembre de 2021 y en su calidad de Defensor Público fue designado como apoderado por habersele concedido a la demandante amparo de pobreza. Considerando lo anterior, se entiende legitimado para invocar la presente acción declarativa en pro de los intereses de la señora DORA TORRES.

Ahora bien, de acuerdo con la situación fáctica esbozada mediante el escrito genitor, la demanda se encauza dentro del trámite del Proceso Declarativo Verbal de Pertenencia de Primera Instancia por Prescripción Adquisitiva Extraordinaria de Dominio bajo el rito procesal establecido por el artículo 375 del Código General del Proceso.

En lo que concierne a los medios probatorios, fueron presentados elementos de juicio encaminados a demostrar la posesión sobre el bien inmueble, predio urbano ubicado en la carrera 48 N° 50-60 en la zona urbana del municipio de Sevilla Valle e identificado únicamente con el número predial 01-00-0195-0017-000, percatando este Operador Judicial, que

el extremo prescribiente se ha servido aportar con el escrito introductorio el certificado especial para procesos de pertenencia expedido por el Registrador de Instrumentos Públicos de Sevilla, dando así cumplimiento con el numeral 5º del artículo 375 del Código General del Proceso. En lo relacionado con el avalúo del predio a usucapir, se tiene dentro del expediente Factura de Impuesto Predial N° 656066 para la vigencia fiscal de 2022 expedido por la Secretaría de Hacienda Municipal de Sevilla Valle, en donde claramente se puede distinguir que el predio actualmente tiene un valor por **CINCUENTA Y UN MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL PESOS M/CTE (\$51.459.000)**, lo cual permite verificar que se cumplió con el requisito previsto en el numeral 3º del artículo 26 en concordancia con el numeral 7º del art. 28 del Código General del Proceso. Bajo las premisas normativas dispuestas, permite entonces que esta instancia judicial tenga competencia para tramitar el presente proceso.

Dispondrá entonces, esta judicatura, notificar a la parte pasiva integrada por **TODAS LAS PERSONAS INDETERMINADAS** que se crean con derecho sobre el bien motivante de la usucapión por la vía del emplazamiento en virtud a lo manifestado por el extremo activo, quien indica desconocer su lugar de residencia o de trabajo; además, porque según el certificado especial expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sevilla no se encuentra ninguna persona claramente identificada para ser notificada por las otras vías contempladas en el estatuto procedimental civil para ello.

Así entonces, encuentra este Administrador de Justicia, que el libelo viene estructurado en los términos de ley, pues llena exegéticamente las exigencias del artículo 82 y s.s. de la Ley 1564 de 2012 en lo que respecta a los requisitos generales de la demanda al igual que la ritualidad establecida en el Artículo 375 del mismo compendio normativo; razones fácticas y jurídicas que conducen al suscrito a declarar la admisión de la presente demanda, conforme lo referido en el artículo 90 de la ley procesal vigente y a disponer dar cumplimiento a lo preceptuado en el numeral 6º y siguientes del artículo 375 del C. G. P., esto es, oficiar a las entidades referidas en la norma para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones y efectuar los trámites de emplazamiento para los intervinientes indeterminados.

En relación con la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria exigencia consagrada en el numeral 6º del art. 375 *ibidem*, el Despacho Judicial no emitirá aquel ordenamiento, puesto que, según manifestación de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, el bien inmueble objeto de pretensión no cuenta con folio de matrícula inmobiliaria, considerando entonces ineficaz promulgar tal orden para el presente caso.

### III. DECISIÓN

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Civil Municipal de Sevilla, Valle del Cauca,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda promovida por **DORA TORRES** identificada con la cédula de ciudadanía N° 29.805.792, a través de su gestor judicial Dr. RODRIGO TRUJILLO GONZÁLEZ, en contra **LAS PERSONAS INDETERMINADAS** por abastecerse las exigencias contempladas en los artículos 82 s.s. y 375 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO: DÉSELE** al presente asunto, el trámite del **PROCESO DECLARATIVO VERBAL DE PERTENENCIA** de primera instancia por Prescripción Adquisitiva

Extraordinaria de Dominio, conforme lo establece los artículos 26 y 368 del Código General del Proceso.

**TERCERO: ORDÉNESE EL EMPLAZAMIENTO** de las PERSONAS INDETERMINADAS y QUE SE CREAN CON DERECHO **sobre el bien inmueble, predio urbano ubicado en la carrera 48 N° 50-60 en la zona urbana del municipio de Sevilla Valle e identificado únicamente con el número predial 01-00-0195-0017-000 del municipio de Sevilla – Valle del Cauca;** lo anterior conforme lo establece el inciso 1º, parte final, del numeral 6º y numeral 7º del Artículo 375 de la Ley 1564 de 2012.

**CUARTO:** En vigencia actual de la Ley 2213 de junio 13 de 2022, los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del C. G. P. se harán en la forma establecida por su artículo 9º, esto es, únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito; **procedimiento que se desarrollará por conducto de la Secretaría del Despacho.**

**QUINTO: ORDÉNESE** a la parte actora que, paralelo a la publicación del emplazamiento dispuesto en el numeral 3º, **instale la valla publicitaria** en la forma y términos dispuestos en el numeral 7 del Artículo 375 del Código General del Proceso; para efectos de darle publicidad al trámite de la presente acción.

**SEXTO: INDICAR** a la parte actora que una vez se instale la valla, **deberá aportar fotografías o mensaje de datos del bien inmueble** (allegarse CD en archivo PDF), donde se evidencie la instalación de ésta, en la vía más importante sobre la cual tenga frente o límite la propiedad, conforme lo trata el numeral 7 del artículo 375 del Código General del Proceso.

**SEPTIMO: ABSTENERSE** de ordenar la inscripción de la demanda tal como lo regula la Ley 1564 de 2012 en su artículo 375 numeral 6º inciso 1º, sobre el bien inmueble motivo de usucapión por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**OCTAVO: INFÓRMESE** de la existencia del presente proceso a la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, A LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS (Por encontrarse el INCODER en liquidación), A LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A VICTIMAS y A LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO DEL VALLE DEL CAUCA (Antes Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC), para que dichas entidades procedan a efectuar las declaraciones a que haya lugar en el ámbito de sus funciones, de conformidad con el artículo 375 del Código General del Proceso.

**NOVENO: RECONOCER PERSONERIA** al doctor **RODRIGO TRUJILLO GONZALEZ** identificado con cédula de ciudadanía N° 79.981.824 de Bogotá D.C. y T. P. N° 143.647 del Consejo Superior de la Judicatura como **APODERADO JUDICIAL** de la parte demandante señora **DORA TORRES** identificada con la cédula de ciudadanía N° 29.805.792, a efectos de que ejerza su representación judicial dentro del trámite de la presente acción declarativa en los términos del poder a él conferido.

**NOTA:** Se verifica que en la fecha de emisión de esta providencia se efectuó consulta de antecedentes disciplinarios en la página del Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, del profesional del derecho que obra, en el presente asunto, en representación de la parte activa encontrando que, según Certificado No. **1318729** expedido el 07 septiembre de 2022, **NO tiene antecedentes disciplinarios.**

**DECIMO: NOTIFÍQUESE** el contenido de la presente decisión de la forma consignada en el artículo 295 del Código General del Proceso en concordancia con lo rituado por el artículo 9º de la Ley 2213 de junio 13 de 2022, esto es, por Estado Electrónico.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,



**OSCAR EDUARDO CAMACHO CARTAGENA**

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ  
POR FIJACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO No. **148**  
DEL 09 DE SEPTIEMBRE DE 2022.

EJECUTORIA: \_\_\_\_\_

**SANDRA LILIANA GARCIA FLOREZ**  
SECRETARIA

Firmado Por:

Oscar Eduardo Camacho Cartagena

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Sevilla - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07fe2faceadced18016e6f1a342dc06b41fb076102f359af7096d2abc877e797**

Documento generado en 08/09/2022 12:01:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**